



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA: 0000	
FOJAS	4

EXP. N.º 0582-2006-PA/TC
LIMA
BANCO WIESE SUDAMERIS S.A.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sacha Iván Larrea Echeandía, en representación del Banco Wiese Sudameris S.A.A., contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 60, del segundo cuaderno, su fecha 20 de octubre de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente con fecha 10 de diciembre de 2004 interpone demanda de amparo contra el Decimocuarto Juzgado Penal de Lima y contra la Sexta Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando se deje sin efecto la resolución s/n, de fecha 17 de diciembre de 2003, y la resolución de fecha 15 de abril de 2004, expedidas por los órganos jurisdiccionales demandados, respectivamente. Argumenta que en el proceso penal por el delito contra el patrimonio en su modalidad de usurpación agravada seguido contra Jorge Vigil Chimpen –ex funcionario del Banco Wiese Sudameris– en agravio de la Asociación de Vivienda Los Rosales, en representación del Banco, interpuso en su calidad de tercero civil responsable, recurso de queja con fecha 12 de diciembre de 2003, tras haberse denegado su recurso de apelación. Recuerda que dicho recurso fue concedido mediante resolución de fecha 17 de diciembre de 2003 por el Decimocuarto Juzgado Penal de Lima y que pese a ello no le fue notificada. Refiere que la queja se elevó a la Sexta Sala Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima sin que se consignaran las casillas procesales tanto del inculpado en el proceso penal como la suya, lo que generó que no se le notificara de los distintos actos procesales y, entre ellos, de la resolución expedida por la Sexta Sala Superior Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual se declaró infundado su recurso de queja y se dispuso que se derive el incidente al Primer Juzgado de Ejecución de Lima, vulnerándose de esa forma sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y de defensa.



2. Que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 12 de enero de 2005, declaró improcedente la demanda por considerar que el recurrente ha hecho uso de todos los medios impugnatorios que la ley prevé con el fin de revertir lo que considera que afecta sus derechos constitucionales. La recurrida confirmó la apelada argumentando que si bien aparentemente existieron vicios procesales en su tramitación, estos fueron impugnados a través de los mecanismos procesales regulares al concedérsele al recurrente el recurso de apelación contra la resolución del 12 de octubre de 2004.
3. Que este Tribunal Constitucional tiene dicho que el derecho a no quedar en estado de indefensión en el ámbito jurisdiccional es un derecho que se irradia transversalmente durante el desarrollo de todo el proceso judicial. Garantiza así que una persona que se encuentre comprendida en una investigación judicial donde estén en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento de tales derechos e intereses. Por tanto se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta es constitucionalmente relevante cuando la indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos.
4. Que en el caso la cuestión que está en discusión no es tanto la omisión de la notificación de la resolución por la cual se admitió el recurso de queja, sino si como consecuencia de dicha omisión se afectó el derecho del recurrente de expresar las razones por las cuales se debió conceder el recurso de apelación que le fue denegado. Y ya en este campo, el Tribunal Constitucional considera que la respuesta es negativa. En efecto, por su propia naturaleza la admisión del recurso de queja no concede al justiciable otro derecho que el de ser oído en los términos en que se sustente el recurso. En efecto, como dispone el artículo 3° de la Ley 26689, cuando se interponga éste se debe precisar "(...) la infracción constitucional o la grave irregularidad procesal o sustantiva que motiva el recurso citando las piezas pertinentes del proceso y sus folios. La omisión de dicha información determinará que la Sala Penal Suprema declare de plano la inadmisibilidad de la queja".

La expresión de los agravios ocasionados por la denegatoria del recurso de apelación fueron expuestos por la recurrente en la interposición del tantas veces citado recurso de queja, el cual fue declarado infundado por la Sexta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima por considerar que pese a existir la obligación de fundamentar el recurso de apelación dentro de un plazo, la recurrente no lo hizo. Por consiguiente, demostrándose que la recurrente expresó las razones por las cuales debía admitirse su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	6

recurso de apelación al interponer el recurso de queja, el Tribunal Constitucional considera que ésta no quedó en estado de indefensión, por lo que debe desestimarse la demanda, en aplicación, a *contrario sensu*, del artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)